

CONDICIONES GENERALES CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA, SUMINISTROS Y/O SERVICIOS PÚBLICOS

Ley de las Partes

Art. 1° - Queda convenido que las partes se someterán a las estipulaciones de la presente póliza como a la ley misma y que estas estipulaciones serán aplicadas con preferencia sobre las de la ley general a los contratantes de este seguro, debiendo aplicarse las disposiciones del Código de Comercio solamente en aquellos casos que no resulten previstos por esta póliza.

Art. 2° - En caso de disconformidad entre las Condiciones Generales y las Particulares se estará a lo que establezcan las últimas.

Objeto y extensión del Seguro

Art. 3° - Por la presente póliza que se emite de conformidad con la solicitud de seguro firmada por el Proponente, el Banco cubre al Asegurado hasta la suma máxima global que estipulen las Condiciones Particulares de esta Póliza, el importe que el Proponente debiera pagar al Asegurado, según las cláusulas penales aplicables, en caso de incumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión individualizado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Art. 4° - Se establece expresamente que en los casos en que el Proponente no cumpla con sus obligaciones, la responsabilidad del Banco de Seguros del Estado queda limitada al pago de la suma máxima y global garantizada.

Art. 5° - Esta póliza no cubre la obligación del Proponente de abonar al Asegurado una contraprestación económica por la concesión otorgada, salvo que así se hubiere indicado en las presentes Condiciones de Póliza.

Riesgos no asegurados

Art. 6° - Queda entendido y convenido que el Banco sólo quedará liberado del pago de las sumas garantizadas:

- a - Cuando las disposiciones legales o contractuales pertinentes establezcan la dispensa del Proponente;
- b - Cuando pruebe que el incumplimiento del Proponente acaeciera a consecuencia del estado de guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero; de guerra civil u otras conmociones interiores (revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante); de huelgas, cierres patronales (no propios), así como del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisa, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública; de

terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la Naturaleza o perturbación atmosférica;

- c - Cuando el incumplimiento derive de disposiciones legales o reglamentarias de las autoridades del país.
- d - Esta póliza no cubre los incumplimientos por parte del Proponente de las obligaciones que generen la responsabilidad del Asegurado prevista en la Ley N° 18.099 (Ley de Tercerizaciones), y en las leyes modificativas, interpretativas y concordantes, así como de cualquier otra norma análoga.

Obligaciones del Asegurado

Art. 7° - El Asegurado deberá dar aviso al Banco de los actos u omisiones del Proponente que, a su juicio, den lugar a la indemnización estipulada en esta póliza, dentro de un plazo estricto de treinta días hábiles de acaecidos aquellos, con arreglo de las disposiciones legales o contractuales pertinentes, so pena de perder los derechos indemnizatorios que acuerda la presente póliza.

Modificación del Riesgo

Art. 8° - Las modificaciones o alteraciones del Contrato de ejecución de concesión adoptadas formalmente por el Asegurado sin consentimiento previo del Banco, hacen nulo el seguro.

Intimación previa al Proponente

Art. 9° - El Banco no podrá ser requerido por el Asegurado al pago de las sumas aseguradas por la presente póliza, si no mediara una previa intimación de pago al Proponente por telegrama colacionado remitido por el Asegurado.

A los efectos indemnizatorios el Asegurado deberá comunicar al Banco el resultado infructuoso de tal intimación, quien podrá oponer las excepciones previstas en el Art. 6°, dentro de un plazo perentorio de treinta días hábiles.

Configuración y determinación del Siniestro

Art. 10° - El siniestro queda configurado al finiquitarse con resultado infructuoso la intimación de pago de la multa que debe intentar el Asegurado contra el Proponente, siempre que no se hubieran opuesto excepciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo que antecede.

Pago de la Indemnización

Art. 11° - Producido el siniestro en los términos del Artículo anterior el Banco procederá a hacer efectivo al Asegurado el importe garantizado dentro de los treinta días hábiles de ser requerido por el Asegurado.

Prescripción liberatoria

Art. 12° - La acción para reclamar el pago de la indemnización del siniestro prescribe en el plazo de un año contado desde la fecha en que dicha obligación es exigible.

Comunicaciones y términos

Art. 13° - Toda comunicación entre el Banco y el Asegurado deberá realizarse por carta postal certificada, telegrama colacionado u otra comunicación fehaciente. Los términos o plazos sólo se contarán por días hábiles.

Subrogación

Art. 14° - El Banco se subrogará en los derechos y acciones del Asegurado contra el Proponente, los Fiadores del Proponente y/o cualquier tercero con el fin de recuperar el monto de la suma abonada al Asegurado, sin perjuicio del ejercicio de la acción directa que le corresponde contra el Proponente y/o los Fiadores del Proponente que hubieren suscrito la Solicitud del Seguro de Fianza. El Asegurado responderá personalmente frente al Banco de todo acto u omisión que perjudique los derechos del Banco contra el Proponente, Fiadores y/o terceros.

Otras fianzas

Art. 15° - La existencia de otra u otras fianzas aceptadas por el Asegurado cubriendo la totalidad del riesgo asumido por el Banco implicará la pérdida de todo derecho a indemnización.